

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR CARDENAS OCHOA, a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial del señor OSCAR CARDENAS OCHOA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el accionante es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo N°25740001000033140671, que mediante la Resolución N°872 de fecha 7 de marzo de 2022 el accionado manifestó que el señor OSCAR CARDENAS OCHOA era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo N°25740001000033140671, que a la fecha, la entidad no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Afirma que no se probó que el accionante tuviera alguna culpa en la comisión de la infracción, situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Trae a colación la sentencia C-038 de 2020, C-530 de 2003,

Indica que en el SIMIT aparece registrada a nombre del accionante la foto multa referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Lo anterior contraria a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso.

Que esta acción de tutela la presenta sólo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Afirma que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y en especial, a la presunción de inocencia, por haberlo declarado responsable de una foto detección en la que no identifica al accionante como conductor infractor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Refiere la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 0000718 de 2018 del Ministerio de Transporte modificada por la resolución No. 20203040011245 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Sentencia C-597 de 1996.

Indica que se entiende que el requisito de identificar al conductor infractor en las foto multas o foto detecciones es aplicable a los procedimientos administrativos nuevos y en curso a partir del 06 de febrero de 2020, fecha del pronunciamiento de la Sentencia C-038, que declaró inexecutable el parágrafo 1 del

artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; así como a los casos resueltos con posterioridad al 03 de julio de 2003 y anteriores al 14 de julio de 2017, conforme a la decisión en el mismo sentido de la Sentencia C-530 de 2003, donde se declaró inexecutable el inciso final del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y a la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017.

Pretende se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción al señor OSCAR CARDENAS OCHOA sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Como fundamentos de derecho refiere el artículo 4, 6 y 29 de la Constitución Política, Código Nacional de Tránsito, Sentencia C-038 de 2020, sentencia C-530 de 2003, artículo 8 de la Ley 1837 de 2017, Resolución N°20203040011245, que no existe medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección del derecho de petición y de su derecho al debido proceso.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del accionante señor OSCAR CARDENAS OCHOA en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°33140671 del 14 de enero de 2022.

El 14 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas FNZ541 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000033140671.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°31128828, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Carrera 38. B No 1 D - 48 Bogotá, que el envío se surtió mediante guía N°2142100891 el cual fue reportado como entregado por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Sostiene que el accionado no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública N°952 del 11 de febrero de 2022 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 18 de marzo de 2022 mediante Resolución N°862 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante, continuaron con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Afirma que al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, no se hace presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esa Sede Operativa dio continuidad con el trámite contravencional dispuesto en el artículo 136 y 137 ibidem.

Indica que el derecho de acceso a la administración de justicia no puede ejercerse como garantía omnímoda, es decir, de cualquier manera, sino dentro de las condiciones que la misma establece, entonces, esta entidad observa que el actuar desplegado por el apoderado de la parte actora se tornó malintencionados. Trae a colación lo dispuesto en un fallo de tutela que versa sobre hechos similares en acción constitucional incoada por el mismo apoderado.

Asevera que el señor accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-550/2003.

Afirma la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por el accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias, se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor OSCAR CARDENAS OCHOA a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el apoderado del accionante que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción al señor OSCAR CARDENAS OCHOA, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial

de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedece a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no probó que el accionante tuviera alguna culpa en la comisión de la infracción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente le releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR CARDENAS OCHOA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

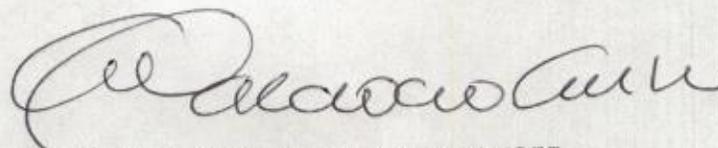
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor OSCAR CARDENAS OCHOA quien se identifica con la C.C.N°13.703.972 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ